



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

"... La creación entera es para el hombre, y la tierra está hecha para procurar a cada uno los medios de subsistencia y los instrumentos de su progreso. Siendo esto así, todo hombre tiene el derecho de encontrar en la tierra lo que es necesario. Todos los demás derechos, sean lo que sean, comprendidos en ellos los de propiedad y comercio libre, le están subordinados, no deben estorbar, sino, por el contrario, facilitar su realización, y es un deber social grave y urgente hacerlos volver a su finalidad primera. La propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. Ni nadie puede reservarse para uso exclusivo lo que necesita cuando los otros carecen de lo necesario. El derecho de propiedad no puede jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común...entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución con la activa participación de las personas y de los grupos sociales...Las especulaciones egoístas deben ser eliminadas y no se puede admitir la transferencia al extranjero, por puro provecho personal de los recursos nacionales..."

(Constitución Gozo y Esperanza N^o 22, 23 y 24. Concilio Vaticano II.)

En la Provincia de Río Negro del mismo modo que sucedió en el resto del país, la conformación inicial de la estructura productiva y del poder económico ha estado ligado a la propiedad de la tierra. La constante mantenida desde la etapa de la conquista militar ha sido el empleo de mecanismos de especulación para concretar la concentración de las tierras en manos privadas por medio de la compra de tierras fiscales a precios atractivos a los inversionistas particulares.

Esa modalidad que con diferentes variantes se ha mantenido a lo largo del tiempo, obstaculizó en nuestro territorio provincial la efectiva y eficiente ocupación del suelo con el consiguiente deterioro a todo proyecto de desarrollo económico- social de largo aliento que se intentara implementar. Razón de peso para bregar por un Proyecto de Provincia contrapuesto al modelo neoliberal sustentado por el poder hegemónico del pensamiento único, que posibilite avanzar hacia una organización territorial donde el desarrollo regional contemple un modelo de gestión basado en la racionalidad y el consenso como motor de una política pública provincial que revierta la desigualdad existente en materia de tierras públicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En coincidencia con estas necesidades, podemos señalar algunos avances ya producidos tales como el Proyecto N° 482/02 presentado por la Diputada Ana Barreneche, referido a la Creación del Registro Público de Ocupantes de Tierras Fiscales de la Provincia de Río Negro, así como la presentación del Proyecto de Ley General de Tierras N° 246/02, diputados Eduardo Chironi y Guillermo Wood que supone una reforma jurídica de fondo para establecer un nuevo marco legal al uso, goce y usufructo de las tierras como bienes públicos y cuya valoración y análisis se encuentra en tratamiento, lo que insumirá un lapso de tiempo aún no estimado para su posible aprobación en Cámara.

La urgencia para dar respuesta al avance de personas y capitales extranjeros en la adquisición y concentración de tierras fiscales y de terceros ocupantes por diferentes mecanismos de triangulación, nos obliga a efectuar reformas a la Ley N° 279/61- Cap. I y II. Sección Tercera. De la Venta, donde se fijan los requisitos y prioridades para las adjudicaciones e incapacidad y excepciones, y proponer en la emergencia modificaciones que actuarán como instrumentos válidos de ser utilizados por el Estado Provincial para fijar su política frente a las demandas de inversionistas interesados en las tierras fiscales existentes en el territorio de nuestra provincia, salvaguardando los intereses colectivos que son patrimonio de todos los rionegrinos.

Estas razones ameritan la presentación del presente proyecto.

Por ello:

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood, Ana María Barreneche



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 40 de la ley n° 279, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Podrá ser aspirante a la adjudicación en venta de inmuebles fiscales toda persona física o jurídica que reúna los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la ocupación del inmueble fundada en expediente obrante en la Dirección General de Tierras y Colonización de la Provincia.
- b) Ser argentino mayor de edad.
- c) No tener sanciones administrativas en lo que a esta Ley se refieren ni antecedentes penales vinculados al uso, goce y usufructo de tierras del dominio público o privado del Estado o del dominio privado de los particulares".

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley n° 279.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 46 de la ley n° 279, el que quedará redactado, como artículo 41, de la siguiente manera:

"Artículo 41.- No podrán ser adjudicatarios de inmuebles rurales fiscales a ningún título de los establecidos en esta ley:

- a) Todo tipo de sociedad que no tenga por objeto principal la explotación agraria.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hagan de las transacciones inmobiliarias actividad habitual de comercio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Los concesionarios en venta o arrendamiento de otro inmueble rural fiscal que constituya unidad económica de explotación.
- d) La persona que fuere propietaria de inmuebles que representen una unidad económica; con excepción de que ésta fuere excedida por la capacidad familiar de trabajo del propietario-productor.
- e) Personas extranjeras, físicas no residentes o jurídicas no autorizadas para funcionar en la República Argentina, como así también las personas físicas extranjeras residentes en el país y las personas jurídicas extranjeras autorizadas a funcionar en la República Argentina y las personas jurídicas argentinas de las cuales participen, a cualquier título, personas extranjeras físicas o jurídicas que tengan, en forma individual o en su conjunto, mayoría del capital social y/o de votos, y/o residan o tengan su sede en el exterior.
- f) Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación."

Las adjudicaciones que se efectúen en violación de estas prohibiciones serán nulas de nulidad absoluta.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 47 de la ley n° 279, el que quedará redactado, como artículo 42, de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Exceptúase de lo establecido en los incisos c) y d) del artículo anterior a las instituciones de asistencia social, las de enseñanza, las cooperativas, las corporaciones de productores y las entidades de bien común. Se exceptúan además las empresas que, no encontrándose enmarcadas en lo establecido en el inciso e) del artículo anterior, se acojan expresamente a la ley de radicación y fomento industrial, las que asimismo no serán alcanzadas por la prohibición del inciso a); también quedan exceptuadas aquellas personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen especial de colonización privada, siempre que no se enmarquen en lo establecido en el inciso e) del artículo anterior.

En estos casos la entidad solicitante se obligará a ejecutar las obras e introducir las mejoras requeridas por la naturaleza de sus actividades.

La autoridad de aplicación fijará el precio, forma de pago y demás obligaciones que deberá cumplir la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

entidad adjudicataria en el plazo necesario y que no podrá exceder de tres (3) años salvo caso de fuerza mayor, cuando de trate de industrias acogidas a la ley de radicación y fomento”.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente, deberá dictar el texto ordenado de la ley n° 279.

Artículo 6°.- De forma.